BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.513

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

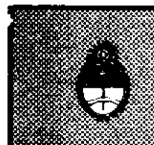
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



DECRETOS

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 2054/92

Régimen de Sustitución de Beneficios Promocionales - Ley Nº 23.658. Régimen optativo de Desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial. Certificados de Crédito Fiscal IVA Compras. Puesta en Marcha. Disposiciones complementarias.

Bs. As., 10/11/92

VISTO la Ley Nº 23.658, las Leyes de Promoción Industrial Nros. 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22.973 y las Leyes Nº 23.669 y Nº 23.697, los Decretos Nº 435 del 4 de marzo de 1990, Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990 y Nº 1033 del 31 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 23.658 se ha sustituido de pleno derecho el sistema de utilización de los beneficios tributarios, con las excepciones establecidas, mediante la utilización de Bonos de Crédito Fiscal.

Que en el presente se establece el marco regulatorio a los efectos de determinar el plazo y las condiciones por el que comenzará a regir el régimen instituido por el Título II de la Ley Nº 23.658 y el Decreto Nº 1033/91, para que se consideren formalmente entregados dichos bonos.

Que con tal objeto se proyecta dividir la norma en cinco Títulos: I - Régimen de Sustitución de Beneficios Promocionales - Ley Nº 23.658; II - Régimen Optativo de Desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial; III - Certificados de Crédito Fiscal IVA Compras; IV - De la Puesta en Marcha y V - Disposiciones Complementarias.

Que para concretar la sustitución se establecen las condiciones para la permanencia en el régimen a que deberán someterse los titulares de proyectos industriales promovidos.

Que la permanencia en el régimen de sustitución implicará la extinción de los procedimientos sumariales instruidos y la condonación de las sanciones que pudieren corresponderles en virtud de la legislación vigente, siempre y cuando no se comprobara dolo o fraude a las normas promocionales o tributarias y el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones dispuestas en el presente y la aceptación de la calificación practicada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la permanencia conlleva, como contrapartida, la desvinculación del sistema de aquellos titulares de proyectos promovidos que por distintas circunstancias se desinteresen de permanecer dentro del régimen de promoción industrial.

Que la medida se adopta como paso previo a proceder a la citada sustitución de utilización de los beneficios impositivos y habida cuenta de la situación económica financiera argumentada por las empresas promovidas como consecuencia de las condiciones económicas generales, adecuando el espectro industrial a la realidad imperante.

Que con ello se propicia lograr la necesaria estabilidad jurídica dentro de un marco ordenado para el adecuado desarrollo y mantenimiento de los proyectos industriales cuyos titulares permanezcan en el régimen, bajo la normativa promocional correspondiente y la que por el presente se complementa.

Que, en consecuencia aquellos que optaren por la desvinculación, podrán efectivizar la misma en las condiciones que se establecen, extinguiéndose el compromiso del Estado Nacional de concurrir con el aporte de recursos fiscales en la financiación de la promoción industrial.

Que dichos recursos fiscales son imprescindibles para el mantenimiento de la estabilidad económica alcanzada, presupuesto básico para el desarrollo de un crecimiento industrial sano y sostenido en el tiempo y para el logro de los objetivos oportunamente fijados por el Sistema de Promoción Industrial y por las metas globales que en materia económica ha perfilado el Estado Nacional.

Que dentro de las pautas ordenadas los titulares de proyectos promovidos que optaren por la desvinculación deberán ingresar al Fisco, como condición sine qua non, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los montos correspondientes a los impuestos no abonados con motivo de la promoción acordada, actualizado conforme a la legislación vigente y con las facilidades que se fijan.

Que concordantemente la desvinculación incluye como forma de pago de los impuestos no abonados a las franquicias que le restaren utilizar por el lapso de su proyecto, no pudiendo su remanente generar saldos a su favor, renunciando a todo reclamo ya sea administrativo o judicial, relativo a la promoción acordada.

Que por otra parte, se prevé la situación de los inversionistas en empresas cuyos titulares hayan ejercido el derecho de opción, que hayan utilizado el beneficio del diferimiento, los cuales deberán ingresar los tributos correspondientes a dichos diferimientos bajo las facilidades de pago y condiciones que específicamente se determinan.

Que el porcentaje determinado tuvo su fundamento en precedentes utilizados por la Provincia de La Rioja para el caso en el que se verificaron incumplimientos parciales y en el que se le añadió, asimismo, y por tratarse de incumplimientos, una multa del CINCO CON CINCUENTA POR CIENTO (5.50 %) del monto actualizado del proyecto.

Que si bien el presente no contempla la imposición de sanciones similares, se considera en cambio conveniente establecer el resguardo de la mano de obra afectada al emprendimiento, por lo que aquellos que optaren por el sistema deberán abonar los salarios y sus correspondientes cargas sociales del personal ocupado en el proyecto durante un periodo de SEIS (6) meses, de modo tal de prestarles un respaldo para que puedan derivarse a otras actividades en forma paulatina.

Que esta decisión tenderá además a facilitar una rápida y efectiva reconversión de la industria promocionada, evitando las secuelas que el mantenimiento de la actual situación podría desencadenar y a minimizar el costo social involucrado.

Que en aquellos casos en que se hubiera cesado en la actividad promovida, y a los efectos de mantener un criterio de equidad, se hace necesario aplicar una sanción equivalente consistente en el DOS POR CIENTO (2 %) del monto de la inversión proyectada, debidamente actualizada.

Que, por otra parte, se ha previsto la restitución del Impuesto al Valor Agregado —IVA Compras— establecida por el artículo 7º del Decreto Nº 1033/91 determinando el monto que corresponda y las características que revestirán los certificados de Crédito Fiscal nominados en la citada norma.

Que igualmente se ha contemplado el cumplimiento de las pautas establecidas en el primer párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 1033 del 31 de mayo de 1991 y la posibilidad de otorgar las prórrogas de puesta en marcha solicitadas con anterioridad al 21 de setiembre de 1990, en aquellos casos en que se hubiera manifestado la voluntad de continuar con el proyecto promovido a través de inversiones concretadas con posterioridad a esa fecha.

Que, asimismo, atento a la no explicitación del subsidio contenido en los regímenes instituidos por las Leyes Nº 19.640 y Nº 22.095 y en los regímenes de promoción para actividades agropecuarias y turísticas de las Leyes Nº 22.021, 22.702 y 22.973, resulta aconsejable autorizar al PODER EJECUTIVO NACIONAL a extender a dichos regímenes la aplicación del Título II de la Ley Nº 23.658.

Que se faculta a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a relevar y exigir las garantías que correspondan al régimen de diferimientos que pueden utilizar los inversionistas de regiones de promoción económica.

Que por el presente se inicia la ejecución del régimen instituido por la Ley Nº 23.658 y se contemplan ciertos aspectos de los Decretos Nº 435 del 4 de marzo de 1990, Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990 y Nº 1033 del 31 de mayo de 1991, inaugurando una etapa de explicitación y cuantificación de subsidios.

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908

Que, a los fines del resguardo del crédito fiscal, la utilización de dichos subsidios se instrumentará a través de cuentas corrientes individuales computarizadas.

Que los Decretos Nros. 435/90, 1930/90 y Nº 1033/91 guardan correlato con la filosofía implantada en la Ley Nº 23.658 surgiendo de ello un "Programa de Gobierno" para los beneficiarios del Sistema Nacional de Promoción Industrial.

Que la envergadura de la incidencia del sector de empresas promovidas en el conjunto social configura un caso extraordinario que habilita la intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL, fundada en razones de necesidad y urgencia, concurriendo además en el presente las facultades que le ha delegado el legislador y las que le competen según el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la presente medida y el carácter de necesidad y urgencia de la misma han sido reconocidos por el Consejo Nacional Económico para la Producción, la Inversión y Crecimiento creado por el Decreto Nº 1717 del 15 de setiembre de 1992 según consta en el Acta de la reunión del día 22 de octubre del corriente año.

Que además, el ejercicio de facultades legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en situaciones de necesidad y urgencia, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional (cfr. Joaquín V. González "Manual de la Constitución Argentina" página 538, edición 1951, Rafael Bielsa "Derecho Administrativo", 1954, Tomo I, página 309) y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 11:405; 23:257) y, más recientemente, autos "Peralta, Luis A. y otro c/Estado Nacional (MINISTERIO DE ECONOMIA - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) sentencia del 27 de diciembre de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

REGIMEN DE SUSTITUCION DE BENEFICIOS PROMOCIONALES - LEY Nº 23.658

Artículo 1º — El 1º de diciembre de 1992 comenzará a regir el régimen instituido por el Título II de la Ley Nº 23.658 y el Decreto Nº 1033/91 en sustitución del sistema de utilización de los beneficios tributarios que fueron oportunamente otorgados a las empresas promovidas al amparo de las Leyes Nros. 20.560, 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y sus respectivas modificaciones, resoluciones y demás normas complementarias en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación, exclusivamente, a las actividades industriales.

Art. 2º — A los fines del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 23.658 se considerarán formalmente entregados los Bonos de Crédito Fiscal con la registración que a tales efectos realice la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del costo fiscal teórico correspondiente a los años restantes del proyecto promovido —en su caso demeritado— y la pertinente comunicación al beneficiario.

Art. 3º — El sistema de beneficios tributarios, cuya sustitución operará a partir de la fecha establecida en el artículo 1º, no podrá ser utilizado por las empresas promocionadas, aun en aquellos casos en que la determinación del costo fiscal teórico a que alude el artículo 2º sea materia de controversia en sede administrativa o judicial.

Art. 4º — Los requisitos y condiciones que se establecen en el presente Título son de carácter obligatorio y se integrarán a los contenidos en los actos administrativos particulares dictados al amparo de las normas legales a que alude el artículo 1º, estándose a lo dispuesto en este decreto en los casos de contraposición de normas.

Art. 5º — Los titulares de proyectos promovidos vigentes a la fecha del presente decreto, que hubieran efectuado las presentaciones requeridas en los Decretos Nros. 311/89 y 1355/90, quedarán comprendidos en el régimen de sustitución del presente Título, excepto que optaren por el régimen de desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial previsto en el Título II.

Art. 6º — La permanencia en el régimen de sustitución significará:

a) la aceptación del costo fiscal teórico y de los criterios de utilización para los años que aún le resten al proyecto;

b) la aceptación del criterio de evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales determinado en base a la información que surja del empadronamiento previsto en el Decreto Nº 311/89, de las declaraciones juradas emergentes del Decreto Nº 1355/90 (Formulario SSFP 1) y de toda otra información que permita esa evaluación y

c) el desistimiento a todo reclamo administrativo y/o judicial con relación a los actos administrativos promocionales y, para el caso que dichos reclamos hubieran sido iniciados con anterioridad a la fecha del presente decreto, la renuncia a toda acción iniciada o por iniciarse por derechos relativos a la causa y el compromiso de asumir el pago de los costos y costas del juicio por su orden.

La permanencia en el régimen de sustitución y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los incisos precedentes implicará la extinción de los procedimientos sumariales instruidos y la condonación de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones establecidas por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 22.415, 23.658 y 23.771, excepto que se comprobara dolo o fraude a las normas promocionales o tributarias.

Además, la Autoridad de Aplicación no dará curso a las denuncias efectuadas hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en los términos del artículo agregado a continuación del 129 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 7º — A los efectos de la permanencia en el régimen de sustitución los titulares de proyectos promovidos con planes o regímenes vigentes al 24 de julio de 1990 que a la fecha del vencimiento de la presentación del Formulario SSFP 1 —Decreto Nº 1355/90— no hubieran completado los dos primeros ejercicios comerciales anuales cerrados con posterioridad a la fecha de puesta en marcha, deberán suministrar a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA hasta el 15 de diciembre de 1992 toda la información desde la puesta en marcha hasta el cierre del segundo ejercicio antes mencionado en un nuevo Formulario SSFP 1.

A quienes no hubieran podido concretar el cierre de su segundo ejercicio comercial anual, se les otorgará el adelanto provisorio previsto en el artículo 28 del presente decreto, calculado de acuerdo con las disposiciones legales establecidas para la determinación del Bono de Crédito Fiscal, excepto lo relativo a la evaluación del grado de cumplimiento, la que se efectuará en función de los dos primeros ejercicios comerciales anuales cerrados con posterioridad a la fecha de puesta en marcha.

La información correspondiente deberá ser suministrada por el titular de los beneficios promocionales, dentro de los CINCO (5) meses de cerrado el segundo ejercicio comercial anual posterior a la fecha de puesta en marcha, mediante la presentación ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del Formulario SSFP 1 que contenga los datos relativos al período comprendido entre la fecha de puesta en marcha y el cierre del segundo ejercicio.

Igual procedimiento se utilizará para otorgar adelantos provisorios a los titulares de proyectos promovidos vigentes cuyos actos administrativos particulares hubieran sido dictados, conforme a las disposiciones del tercer párrafo del artículo 11 de la ley Nº 23.658, con posterioridad al 24 de julio de 1990.

La evaluación del grado de cumplimiento y la aplicación de la escala de demérito tendrá efectos desde la fecha de puesta en marcha.

En todos los casos se deberá suministrar en la Hoja 1 del Cuerpo 3 de dicho formulario, la información consignada en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación respectiva —Anexo 6 de la Resolución SEDI Nº 773/77 o normas análogas correspondientes— y copia del citado anexo.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá requerir a los titulares de proyectos que ya hubieran efectuado la presentación del Formulario SSFP 1 los datos que considere necesarios para la sustitución de beneficios.

Art. 8º — Los bonos de crédito fiscal a que se harán acreedores los titulares de proyectos promovidos se instrumentarán a través de una cuenta corriente computarizada administrada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

La permanencia en el régimen de sustitución se considerará formalizada con la primera utilización del Bono de Crédito Fiscal dispuesto por la Ley Nº 23.658 a través del crédito imputado en la cuenta corriente computarizada respectiva.

La formalización a que se refiere el párrafo anterior no releva al beneficiario de los compromisos asumidos en los actos administrativos particulares dictados al amparo de las normas legales a que alude el artículo 1º, en la medida no demeritada.

Si de verificaciones posteriores a la fecha de formalización de permanencia en el régimen de sustitución se constataran incumplimientos de las obligaciones correspondientes a los años restantes de vigencia del proyecto promovido, en la medida no demeritada, resultarán de aplicación automática las disposiciones del artículo 10, además de la devolución del crédito fiscal utilizado de su cuenta corriente computarizada hasta el momento del incumplimiento con más los intereses establecidos en la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Asimismo serán de aplicación automática las disposiciones del artículo 10 cuando en un plazo de DOCE (12) meses, contados a partir del mes siguiente al de la comunicación prevista en el artículo 2º, no se concretara la formalización a que alude el párrafo segundo del presente artículo, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos asumidos en los actos administrativos particulares dictados al amparo de las normas legales a que alude el artículo 1º, en la medida no demeritada.

Cuando se tratara de titulares de proyectos promovidos que, en función de la evaluación del grado de cumplimiento, no resultaran acreedores de Bonos de Crédito Fiscal, si dentro de los TREINTA (30) días de efectuada la comunicación que realice la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, no formularan reclamaciones alguna serán de aplicación las disposiciones del artículo 6º.

Art. 9º — Quedan excluidos de las implicancias previstas en los dos últimos párrafos del artículo 6º los titulares de proyectos promovidos o sus representantes a quienes se hubiera denunciado o querellado penalmente por delitos que guarden conexión con el cumplimiento de obligaciones tributarias o promocionales de cualquier origen.

La exclusión también alcanza a los titulares de proyectos promovidos cuyos actos administrativos hubieran sido revocados o que hubieran sido objeto de la pérdida total o siéndolo parcial en la parte caída de los beneficios acordados, aun cuando no se encuentre firme la resolución de la Autoridad de Aplicación que así lo hubiera dispuesto, y a aquellos que se encuentren encuadrados en las disposiciones del artículo 10.

Art. 10. — La falta de cumplimiento hasta el 15 de diciembre de 1992 de las presentaciones requeridas por los Decretos Nº 311/89 y 1355/90 o de las establecidas en el artículo 7º, implicará:

a) El decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales debiéndose, en todos los casos, devolver los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, ello sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder de acuerdo con la ley promocional respectiva y con las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Nº 22.415 y Nº 23.771.

b) El pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas.

c) El reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las ganancias, por sus inversionistas.

Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a intimar los pagos a que se refieren los incisos precedentes sin necesidad de aplicar el procedimiento normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

TITULO II

REGIMEN OPTATIVO DE DESVINCULACION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCION INDUSTRIAL

Art. 11. — Institúyese un régimen de excepción, por el que se permite optar por la desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial establecido por las Leyes Nros. 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22.973 y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias. Dicha opción deberá concretarse hasta el 15 de diciembre de 1992.

Art. 12. — Los titulares de proyectos promovidos —con excepción de aquéllos mencionados en el artículo 9º, salvo para los de pérdida parcial de beneficios acordados por la parte no caída— podrán optar por la desvinculación a que se refiere el artículo anterior, en tanto se trate de proyectos que a la fecha del presente decreto se encontraran vigentes o que, habiendo finalizado el período de beneficios, a esa misma fecha no hayan prescripto las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes del acto promocional respectivo o aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Art. 13. — La desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial implica:

a) El desistimiento del uso de los beneficios promocionales que le restaren utilizar y la renuncia a todo reclamo administrativo y/o judicial con relación a los actos administrativos promocionales y, para el caso que dichos reclamos hubieran sido iniciados con anterioridad a la fecha del presente decreto, la renuncia a toda acción y derecho relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de los costos y costas del juicio.

b) Que los pagos efectuados como consecuencia de la suspensión de beneficios dispuesta por el Capítulo IV de la Ley Nº 23.697 no darán lugar al reclamo de la entrega de los certificados previsto en dicha ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso f).

c) Que los pagos efectuados como consecuencia de la suspensión de beneficios establecida en la Ley Nº 23.669 no darán derecho a la utilización futura de los niveles porcentuales de beneficios suspendidos, prevista en su artículo 5º, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso f).

d) La constitución de las garantías necesarias para preservar el crédito fiscal derivado de los diferimientos de impuestos de los inversionistas en el proyecto promovido en la medida que no hubieran sido constituidas por éstos, formalizándose conforme a las normas vigentes o las que establezca para el futuro la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

e) En el caso de empresas titulares de proyectos promovidos que hayan hecho uso del beneficio de diferimiento de impuestos serán de aplicación en cuanto a la constitución de garantías las disposiciones del inciso precedente, debiendo además efectuar el ingreso de los tributos diferidos, en las condiciones establecidas en el último párrafo del inciso f).

f) El ingreso del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los montos por impuestos no abonados con motivo de la promoción acordada, actualizados de acuerdo con el Indice de Precios al por Mayor Nivel General y de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.928.

Contra dicho monto podrán ser imputados como pago a cuenta los pagos a que se refieren los incisos b) y c), el monto del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo 45 del Decreto Nº 435/90 determinado conforme a lo establecido en el Título III (Certificados de Crédito Fiscal - IVA Compras) y el costo fiscal teórico correspondiente a los años restantes del proyecto promovido, luego de aplicada la escala de demérito.

Si del cómputo previsto en el párrafo anterior surgiera un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del beneficiario ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

El pago del saldo resultante podrá ser efectuado al contado o en hasta CINCO (5) cuotas semestrales, iguales y consecutivas a partir del 15 de abril de 1993, fecha en que operará el vencimiento del pago al contado o el de la primera cuota. Las cuotas restantes deberán ingresarse el día 15 de cada uno de los semestres siguientes con más el UNO POR CIENTO (1%) mensual de interés sobre saldos.

g) Continuar efectuando el pago de los salarios y sus correspondientes cargas sociales del personal en actividad a la fecha del dictado del presente decreto, durante un período de SEIS (6) meses contados a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la opción a que se refiere el artículo 5º. El incumplimiento de esta obligación implicará la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 10.

Si a la fecha del dictado del presente decreto, se hubiera cesado en la actividad promovida deberá ingresarse en sustitución de lo dispuesto en el párrafo anterior, una multa equivalente al DOS POR CIENTO (2 %) del monto de la inversión proyectada, actualizada de acuerdo con el Indice de Precios al por Mayor Nivel General y de conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 23.928.

Art. 14. — La desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial tendrá las implicancias previstas en los dos últimos párrafos del artículo 6º del presente decreto.

Art. 15. — Los inversionistas en empresas cuyos titulares optaran por la desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial y que hayan utilizado el beneficio de diferimiento de impuestos deberán ingresar los tributos correspondientes a dichos diferimientos al contado o en hasta CINCO (5) cuotas semestrales, iguales y consecutivas a partir del 15 de abril de 1993, fecha en que operará el vencimiento del pago al contado o el de la primera cuota. Las cuotas restantes deberán ingresarse el día 15 de cada uno de los semestres siguientes con más el UNO POR CIENTO (1 %) mensual de interés sobre saldos.

Art. 16. — La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere el presente Título operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención previa por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, cuando la mora acumulada en el pago, total o parcial, de las cuotas supere una cantidad de días equivalente al doble de las cuotas solicitadas o si la mora excediere los CINCO (5) días por alguna de ellas.

TITULO III

CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL IVA COMPRAS

Art. 17. — Las empresas beneficiarias de regímenes de promoción industrial serán acreedoras a los certificados de crédito fiscal a que se refiere el artículo 7º del Decreto Nº 1033/91, en la medida que el impuesto respectivo le hubiere sido facturado por sus proveedores de acuerdo al régimen general del Impuesto al Valor Agregado y no de conformidad con las prescripciones establecidas en el régimen promocional respectivo, desde el 1º de abril de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1992.

Art. 18. — A los efectos de la restitución del Impuesto al Valor Agregado establecida en el artículo 7º del Decreto Nº 1033/91, el monto de los certificados de crédito fiscal será equivalente al monto de dicho impuesto abonado a los proveedores de materias primas y productos semielaborados, con las limitaciones previstas en el primer párrafo de dicho artículo y a las dispuestas en el párrafo siguiente.

No podrá exceder la proporción imputable a insumos o semielaborados sobre el costo fiscal teórico correspondiente a dicho tributo del ejercicio comercial de que se trata. Asimismo, en ningún caso podrá exceder la diferencia a uno de la relación promedio entre valor agregado y valor bruto de producción, elaborado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para las cuentas nacionales, a precio de 1986, para el período 1980/88 para el sector manufacturero y se tomará el promedio del subgrupo o del total del sector manufacturero, si para la posición del proyecto no existieran los datos.

Art. 19. — Los certificados de Crédito Fiscal aludidos en el artículo 17 serán instrumentados mediante un sistema de cuenta corriente computarizada que a tales efectos administrará la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Su utilización deberá efectuarse a partir del 1º de diciembre de 1994 y el importe anual a imputar no podrá exceder, hasta su extinción, el equivalente a UN TERCIO (1/3) del monto total acreditado en la cuenta corriente computarizada respectiva.

TITULO IV

DE LA PUESTA EN MARCHA

Art. 20. — La Autoridad de Aplicación respectiva podrá resolver sobre las solicitudes de prórroga de plazos de puesta en marcha de proyectos y/o de sus etapas promovidos al amparo de los regímenes de promoción industrial referidos en el artículo 1º o de la Ley Nº 22.095, formuladas con anterioridad al 21 de setiembre de 1990, cuando se verificara alguna de las siguientes condiciones, sin perjuicio del cumplimiento de las presentaciones requeridas por los Decretos Nº 311/89 y Nº 1355/90 hasta el 15 de diciembre de 1992, en caso de corresponder:

1. Que el proyecto haya tenido principio de ejecución al 31 de diciembre de 1990 en los términos del primer párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 1033/91.

2. Que al 31 de diciembre de 1992 se hayan realizado inversiones por un monto no inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %) del total comprometido para todo el proyecto en la adquisición de bienes de capital y/o en la realización de obras físicas de ingeniería.

3. Tratándose de una o más etapas faltantes del proyecto, que en las etapas anteriores estén cumplidas sus inversiones a que se refiere el punto 2 precedente en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) como mínimo.

4. Cuando se trate de la primera etapa se estará a lo dispuesto en 1. ó 2.

A los efectos de este Título se podrá considerar también como etapa a un proyecto que en el proceso industrial o minero se encuentra integrado a otros proyectos que pertenezcan o que conformen un mismo conjunto económico en los términos del art. 77 y concordantes de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 21. — Exceptúanse de las disposiciones del artículo 5º del Decreto Nº 1930/90 los proyectos industriales amparados por el régimen de la Ley Nº 21.608 cuya titularidad pertenezca en forma exclusiva a Gobiernos Provinciales, siempre que dichos gobiernos dispongan su privatización y la licitación y adjudicación de los mismos se concrete antes del 31 de diciembre de 1993.

Art. 22. — Cuando se trate de proyectos o etapas de proyectos con puesta en marcha no vencida a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, las disposiciones del segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Nº 1930/90 se darán por cumplidas al 31 de diciembre de 1992; a cuyos efectos el porcentaje a que se refiere el primer párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 1033/91 será del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 23. — Las disposiciones del artículo 5º del Decreto Nº 1930/90 no serán de aplicación a proyectos industriales promovidos bajo el régimen del Decreto Nº 515/87.

Art. 24. — Los titulares de proyectos promovidos que se encuentren comprendidos en las disposiciones del presente Título deberán acreditar hasta el 15 de febrero de 1993 haber dado cumplimiento, en lo pertinente, a lo establecido en los apartados 1 a 4 del artículo 20 y en el artículo 22. La acreditación respectiva será realizada ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SECRETARIA DE MINERIA o los Gobiernos Provinciales, según corresponda, quienes realizarán las evaluaciones pertinentes, debiendo remitir a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dentro de los QUINCE (15) días de la fecha precedentemente indicada, un listado de las solicitudes en condiciones de ser evaluadas.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 25. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá extender la aplicación de las disposiciones del presente decreto y/o la sustitución del sistema de utilización de beneficios promocionales dispuesta por la Ley Nº 23.658 a los regímenes instituidos por las Leyes Nros. 19.640 y 22.095 y a las actividades agropecuarias y turísticas amparadas por las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973; a cuyos efectos dictará las normas complementarias que estime pertinentes.

Art. 26. — Los inversionistas en proyectos promovidos al amparo de los regímenes citados en el artículo 1º y en el precedente que hubieran utilizado la franquicia de diferimiento de impuestos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no hayan ingresado la totalidad de los tributos diferidos deberán presentarse, en el tiempo, forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a cumplimentar los datos, garantías y demás requisitos necesarios que se requieran a los efectos de la consecución de los objetivos del presente decreto, quedando facultada esa Dirección para fijar los distintos tipos de garantías a los efectos de preservar esos créditos fiscales.

Art. 27. — Si con motivo de la desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial, de la permanencia en el régimen de sustitución de la Ley Nº 23.658 o de la aplicación del artículo 10 se produjera la liberación de cupos fiscales presupuestados la misma no dará lugar a la reasignación —total o parcial— de dichos cupos.

Art. 28. — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para establecer un adelanto provisorio en la cuenta corriente computarizada prevista en el artículo 8º, cuando se presenten circunstancias que afecten, con un alcance general, la determinación del crédito fiscal en tiempo propio, y para fijar los plazos y condiciones de devolución de las sumas computadas en exceso de las que en definitiva correspondan.

Art. 29. — A los efectos del régimen especial a que alude el último párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 23.658, el monto máximo del costo fiscal teórico anual correspondiente al impuesto al valor agregado que utilice el titular de la empresa promovida para cancelar las obligaciones previstas en el párrafo citado no podrá, en ningún caso, exceder al que se obtenga de la aplicación de la metodología dispuesta en el segundo párrafo del artículo 18 del presente, con las adecuaciones que pudieran corresponder.

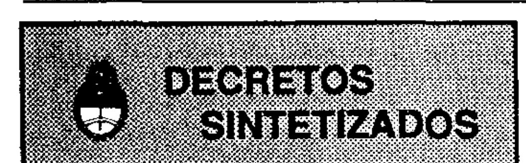
Art. 30. — La validez de los actos administrativos dictados al amparo de los regímenes de promoción industrial a que se refiere el artículo 1º por las Autoridades de Aplicación nacional o provinciales, en uso de las facultades que le son propias, y que involucren reformulaciones a los proyectos aprobados originalmente, estará condicionada al cumplimiento del requisito de publicación en el Boletín Oficial que corresponda, hasta la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 31. — Las empresas titulares de proyectos promovidos que hubieran utilizado el beneficio de diferimiento de impuestos —excluido de la sustitución dispuesta por la Ley Nº 23.658 en los términos de su artículo 13— deberán manifestar hasta el 15 de diciembre de 1992 su voluntad de permanecer en el régimen por el que se le otorgaron los beneficios promocionales ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Dicha manifestación producirá los mismos efectos que la formalización de la permanencia en el régimen de sustitución a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8º.

Art. 32. — Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la facultad de dictar las normas reglamentarias que considere conveniente para la ejecución del presente, como así también atribuciones para prorrogar los plazos previstos en el mismo.

Art. 33. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2002

Bs. As., 28/10/92

Apruébase lo actuado para la Contratación Directa Nº 5899 realizada con el objeto de emitir una Orden de Compra abierta a favor de la firma The Boeing Company. Adjudícase a la firma The Boing Company la provisión de repuestos, herramientas y/o equipos destinados al avión de dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACION BOEING 757 - 23A (Serie Nº 25.487 NB 144) Matrícula T-01 por el monto total de U$S 2.300.000.- que al cambio de $ 0,99 cada dólar estadounidense importan $ 2.277.000.-

Decreto 2003

Bs. As., 28/10/92

Apruébase lo actuado para la Contratación Directa Nº 5900 realizada con el objeto de contratar la provisión de repuestos, accesorios, elementos y herramientas necesarios para el mantenimiento de los motores del avión Boeing 757-23A (Serie Nº 25.487 NB 144 Matrícula T-01) de dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con la firma Rolls Royce. Adjudícase a la firma Rolls Royce la provisión aprobada de acuerdo a sus cotizaciones Nº 280.145, 280.146, 280.147 y partes mantenimiento por el monto total de U$S 1.376.915,69 que al cambio de $ 0,9920 cada dólar estadounidense importan $ 1.365.900,36.

Decreto 2044

Bs. As., 5/11/92

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el ex-agente de la Secretaría de turismo Norberto Luis Ciampoli contra la Resolución ST Nº 211/91.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2026

Bs. As., 28/10/92

Autorízase el desplazamiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Guido Di Tella a las ciudades de Brasilia - República Federativa del Brasil - el 28/10/92, Asunción - República del Paraguay - el 29/10/92, Washington D. C. - Estados Unidos de América - entre el 30 y 31/10/92, Londres - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - entre los días 1º y 3/11/92, Beijing - República Popular China - entre el 4 y 10/11/92 y Hong Kong - Hong Kong - entre el 11 y 15/11/92, integrando la comitiva oficial que asistirá al señor Presidente de la Nación a La República del Paraguay y en otros casos visitas de trabajo consideradas de vital importancia.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2035

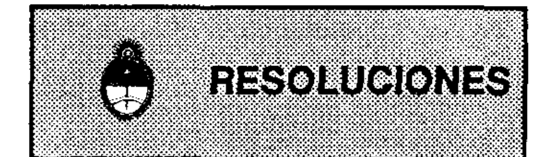
Bs. As., 3/11/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992 de la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social.

Decreto 2041

Bs. As., 4/11/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, aprobado por Ley Nº 24.061 y distribuido por Decreto Nº 110/92 y modificatorios en lo correspondiente a la Finalidad 4-Salud, Función 02-Atención Médica, Jurisdicción 80-Ministerio de Salud y Acción Social. Programa 151-Sistema Nacional del Seguro de Salud del Organismo Descentralizado 029-Administración Nacional del Seguro de Salud y el Cálculo de Recursos vigente, en el Organismo Descentralizado 029- Administración Nacional del Seguro de Salud de la Jurisdicción 80-Ministerio de Salud y Acción Social código contable 32.689, clase 1050 -Aportes y Contribuciones de Previsión y Asistencia Social- conceptos 672- aportes sobre los ingresos de Obras Sociales, 10 % de aportes y contribuciones y 50 % de otros recursos Ley 23.661 — artículo 22, incisos a) y b)—.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1101/92

Auspíciase el Encuentro de Egresados del Centro de Estudios Cooperativos y Laborales Abrahan Alon de Tel Aviv.

Bs. As., 5/11/92

VISTO la solicitud de auspicio formulada a este Departamento de Estado por el INSTITUTO DE INTERCAMBIO SINDICAL Y COOPERATIVO ARGENTINO ISRAELI, y

CONSIDERANDO:

Que los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1992, se realizará en PUERTO MADERO un encuentro latinoamericano de egresados del CENTRO DE ESTUDIOS COOPERATIVOS Y LABORALES ABRAHAN ALON DE TEL AVIV.

Que el mencionado encuentro tendrá como motivos centrales la celebración del 30º aniversario de la Casa de Estudios del mencionado instituto y deliberará sobre la Ciencia y la Tecnología al Servicio del Cooperativismo y del Sindicalismo.

Que del mismo participarán representantes de 18 países del Continente muchos de los cuales desempeñan funciones centrales en el Campo Cooperativo, Sindical, Educativo y de la Salud Laboral.

Que para el acto inaugural, que se llevará a cabo el 23 de noviembre de 1992 a las 19,30 hs., fueron invitados Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, el señor Embajador de Israel en la Argentina, Cuerpo Diplomático de América Latina y Autoridades del Sindicalismo y el Cooperativismo, Unión Industrial e Instituciones Culturales y Comunitarias.

Que de concordancia con lo expuesto se hace necesario otorgar el auspicio de este Ministerio de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 101/88 en su artículo 1º.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al ENCUENTRO DE EGRESADOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS COOPERATIVOS Y LABORALES ABRAHAN ALON DE TEL AVIV, organizado por el INSTITUTO DE INTERCAMBIO SINDICAL Y COOPERATIVO ARGENTINO ISRAELI, que se llevará a cabo los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1992 en PUERTO MADERO.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1121/92

Otórgase un plazo para que determinadas empresas adecuen su situación a lo dispuesto por la Resolución Nº 14/92.

Bs. As., 6/11/92

VISTO lo dispuesto por la Resolución D.E.-A.N.S.S. Nº 14/92 y la presentación de la Cámara de Empresarios del Transporte Automotor de Personas (CETAP), y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución 14/92 establece como base imponible para la determinación de los aportes y contribuciones comprendidos en los incisos a), b), d) y f) del art. 87 del Decreto 2284/91, la que se encuentra definida en los arts. 8º, 9º, 10 y concordantes de la Ley 18.037 y sus modificatorias.

Que tal base imponible es única y homogénea, sin discriminar situaciones particulares.

Que la mencionada Cámara empresaria señala en su presentación la situación de los socios componentes de empresas de transporte automotor de personas que, además de su condición de accionistas, desarrollan otras actividades dentro de las empresas. Tales socios han tenido encuadramiento disímil respecto al goce de asignaciones familiares, ya que la inclusión o *exclusión respecto del régimen de la* ex-CASFEC se producía atendiendo los casos individuales de cada empresa. Agrega que las normas específicas tampoco dispusieron un tratamiento general y homogéneo, sino que reconocieron la posibilidad de optar por la inclusión o la exclusión de este tipo de socios. Que por esas circunstancias la Cámara solicita que sean convalidadas las contribuciones hechas efectivas en virtud del régimen anterior y se otorgue un plazo hasta el 30 de noviembre de 1992 para que las empresas afectadas efectúen su encuadramiento en el nuevo régimen de la Resolución 14/92.

Que la situación reseñada resulta atendible, la convalidación requerida equitativa y el plazo solicitado para la adecuación, razonable.

Por ello y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por Resolución M.T. y S.S. Nº 904/91

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalidar la situación de los socios componentes de empresas de transporte automotor de personas que, además de su condición de accionistas, desarrollan otras actividades dentro de tales empresas y que por el *régimen anterior* de la ex-Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio podían optar por su inclusión o exclusión en el sistema de subsidios y asignaciones, hasta la fecha que se indica en el artículo siguiente.

Art. 2º — Otorgar plazo hasta el 30 de noviembre de 1992 para que las empresas mencionadas en el artículo anterior adecuen la situación de los socios allí mencionados a lo dispuesto por la Resolución D.E. - A.N.S.S. Nº 14/92.

Art. 3º — *Comuníquese, publíquese, dése a la* Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1272/92

Fíjase un derecho compensatorio a los duraznos en almíbar originarios de la República Helénica.

Bs. As., 6/11/92

VISTO el expediente Nº 326.172/91 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se formuló denuncia por subsidios en exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en almíbar originarios de la REPUBLICA HELENICA.

Que por Resolución SIC Nº 378 del 5 de diciembre de 1991, publicada en el Boletín Oficial del 11 de diciembre de 1991, se procedió a la apertura de la investigación correspondiente.

Que se verificó la existencia de subsidios otorgados por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA a los productores exportadores de duraznos en almíbar de la REPUBLICA HELENICA.

Que del análisis de los elementos agregados al Expediente se ha cuantificado el margen del subsidio en DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS COMA CIENTO OCHENTA Y SIETE MILESIMOS (u$s 2,187) por caja de VEINTICUATRO (24) unidades de UN (1) kilogramo bruto.

Que asimismo se ha verificado un incremento en las exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto denunciado.

Que dichas exportaciones provocan un perjuicio importante al sector productor, al causar depresión de precios y limitar toda posibilidad de crecimiento al impedir la reposición de las plantaciones, la mejora de variedades y la aplicación de nuevas tecnologías.

*Que a fin de restablecer la adecuada compe*tencia en un marco de lealtad comercial resulta conveniente fijar un derecho compensatorio en las exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en almíbar originarios de la REPUBLICA HELENICA.

Que asimismo se considera necesario extender la aplicación de la presente resolución por un período de DOS (2) años contados a partir de su entrada en vigencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Impónese un derecho compensatorio de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS COMA CIENTO OCHENTA Y SIETE MILESIMOS (u$s 2,187) por caja de VEINTICUATRO (24) unidades de UN (1) kilogramo bruto, que se aplicará a los duraznos en almíbar originarios de la REPUBLICA HELENICA, que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 2008.70.100 y 2008.70.900.

Art. 2º — El derecho compensatorio impuesto por el artículo precedente sufrirá el *correspondiente ajuste en caso que el producto des*cripto ingrese en envases de diferente contenido.

Art. 3º — El derecho compensatorio establecido por la presente resolución incrementará en cada caso la base imponible, a los efectos del cálculo del resto de la carga impositiva aplicable en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia por espacio de DOS (2) años contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Salud y Acción Social

SALUD PUBLICA

Resolución 1098/92

Créanse el Registro Nacional de Empresas elaboradoras, envasadoras e importadoras de preservativos y el Registro de Dispositivos.

Bs. As., 4/11/92

VISTO la Resolución Nº 424/92 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario implementar dentro del ámbito de la SECRETARIA DE SALUD de este Ministerio, las medidas conducentes a posibilitar el control sanitario relativo a los preservativos que se fabrican y se comercializan en nuestro país.

Que corresponde a la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS y a los organismos que de ella dependen, tomar directa intervención en las acciones a desarrollarse en esta materia.

Que debe procederse a habilitar los Registros de Empresas y de Dispositivos, que fueran previstos por la citada Resolución.

Que es necesario establecer adecuadas Normas de Ensayo para el debido control de la calidad y sanidad de los preservativos, en función de resguardar la salud de la población.

Que asimismo deben establecerse los mecanismos pertinentes al funcionamiento operativo para el régimen previsto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha opinado no tener objeciones legales que formular al respecto.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE LA SECRETARIA DE SALUD, el Registro Nacional de Empresas elaboradoras, envasadoras e importadoras de preservativos.

Art. 2º — Créase en el ámbito de la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE LA SECRETARIA DE SALUD, el Registro de Dispositivos, que llevará el registro individualizado por producto, de los preservativos que se fabriquen o importen en nuestro país.

Art. 3º — Dispónese que la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS tendrá a su cargo el control y fiscalización sanitaria de las actividades comprendidas en la elaboración, envasado, importación, exportación y comercialización de preservativos.

Dicha Dirección y los organismos que de ella dependen, estarán facultadas para realizar el control de calidad y sanidad sobre los preservativos que se fabriquen o comercialicen en nuestro país y para realizar toda actividad que en esta materia resulten adecuadas para el cuidado de la salud de la población.

Art. 4º — Apruébase, conforme a lo previsto por el artículo 3º de la Resolución Nº 454/92 de este Ministerio, las Normas de Ensayo que como Anexo I forman parte integrante de la presente, Resolución, y que serán de aplicación para el control de calidad y sanidad de los preservativos que se fabriquen o se importen en nuestro país.

Facúltase a la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS a determinar en lo sucesivo, las modificaciones de las Normas de Ensayo dispuestas en el referido Anexo I.

Art. 5º — Las personas físicas o jurídicas que a la fecha se encuentren realizando actividades de fabricación y/o envasado y/o importación y/o exportación de preservativos, dispondrán de un plazo de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para inscribirse en el Registro habilitado por el artículo 1º de la presente.

Art. 6º — Establécese que las empresas que actualmente realizan actividades de fabricación y/o envasado y/o importación y/o exportación de preservativos, deberán solicitar la inscripción de sus productos, en el Registro de Dispositivos habilitados por el artículo 2º de la presente, dentro de un plazo de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

La solicitud de inscripción deberá efectuarse por cada producto y bajo declaración jurada firmada por el representante de la empresa y el director técnico, indicando en la misma, punto por punto su adecuación a las Normas establecidas por el Anexo I de la Resolución 454/92 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, con las observaciones que correspondieran. Las solicitudes podrán incorporar toda información científica o analítica relativa al producto, cuando la misma tenga un valor técnico objetivo para la evaluación del producto presentado.

La solicitud será evaluada por la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, quien dará curso a la solicitud o procederá a rechazarla con expresión de causa.

EL INSTITUTO DE MEDICAMENTOS dependiente de dicha DIRECCION, efectuará los análisis de control conforme a los ensayos establecidos por el Anexo I de la presente Resolución.

Determinada la calidad y sanidad del producto, la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, procederá a aprobar el producto y a expedir el certificado de inscripción en el Registro.

En el supuesto que los controles realizados determinaran que el producto no reúne las condiciones de calidad y sanidad exigidas, la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS dispondrá el rechazo de la solicitud con expresión de causa.

En el supuesto que el INSTITUTO DE MEDICAMENTOS no se expidiera al cabo de SESENTA (60) días de haber recibido la solicitud de análisis del producto, deberá comunicar esta circunstancia a la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, que informará sobre dicha actuación a las autoridades de la SECRETARIA DE SALUD.

Art. 7º — Las personas físicas o jurídicas que comenzarán a realizar actividades de fabricación y/o envasado y/o importación y/o exportación de preservativos, con posterioridad al plazo establecido por el artículo 5º de la presente Resolución deberán inscribirse en el Registro de Empresas en forma previa a la presentación de sus solicitudes para registrar productos.

Las solicitudes de inscripción de los productos, seguirán el procedimiento establecido por el artículo 6º de la presente.

Las empresas a que se refiere el presente, artículo, no estarán autorizadas a colocar el producto en plaza, hasta tanto no se le expida el correspondiente certificado de inscripción que las habilita a tal efecto.

Idéntico temperamento regirá toda vez que una empresa registrado solicitara la aprobación de un nuevo producto.

Art. 8º — En los casos de comprobarse que un producto que se encuentra comercializándose no estuviera inscripto en el registro o que estando inscripto no conservara las condiciones de calidad y sanidad al momento de su aprobación, o que se apartara del cumplimiento de las normas establecidas en el Anexo I de la Resolución Nº 454/92 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS deberá impulsar el sumario pertinente, y serán de aplicación los procedimientos y medidas que resultan de la Ley Nº 16.463 y del Decreto Nº 341/92.

Art. 9º — Facúltase a la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS a establecer los requisitos, modalidades y formas de presentación relativas a las inscripciones y trámites previstos por la presente Resolución.

Art. 10. — Establécese para la inscripción en el Registro habilitado por el artículo 1º de la presente Resolución, los aranceles previstos en la Resolución Nº 3840/91 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:

— Productos elaboradores, punto 6.2 de la Resolución.

— Importador y/o exportador, punto 6.8 adicionándole los puntos 6.4 y 6.12 de la Resolución.

— Elaboradores y productores que se inscriben como importadores y exportadores, adicionarán al punto 6.2. el valor del punto 6.8 de la Resolución.

Art. 11. — Facúltase a la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a modificar en lo sucesivo, la presente Resolución.

Art. 12. — Dispónese que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese a la Federación Argentina de la Industria del Caucho, Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM), Cámara Argentina de la Industria Plástica, Confederación de Farmacia y Bioquímica, Unión Argentina de Proveedores del Estado, Asociación de Importadores y Exportadores de la República Argentina. Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I

A) **Indicación de los ensayos a que deben ser sometidos los preservativos**

1º) Ensayos de medida

Tipos de ensayo

a) Largo del preservativo
b) Ancho nominal del preservativo
c) Ancho real
d) Espesor

2º) Ensayos para propiedades físicas

Tipo de ensayo

Alargamiento de rotura
Resistencia a la tracción
Presión de reventamiento
Volumen de reventamiento
Detección de orificios
Solidez de color
Olor

3º) Ensayos de Microbiológicos

Ausencia de entero bacterias. Pseudomonas aeroginosa, sthaphylococcus auerus (hasta 100 gérmenes aeróbicos por gramo)

B) **Método de Ensayo**

1º) Ensayos de medida

a) Largo del preservativo -	s/Norma IRAM 113067 Parte II
b) Ancho nominal del preservativo -	s/Norma IRAM 113067 Parte II
c) Ancho real -	s/Norma IRAM 113067 Parte II
d) Espesor -	s/Norma IRAM 113067 Parte II

2º) Ensayos para propiedades físicas

Método de Ensayo

Alargamiento de rotura	s/Norma IRAM 113067 Parte III
Resistencia a la tracción	s/Norma IRAM 113067 Parte III
Presión de reventamiento	s/Norma IRAM 113067 Parte IV
Volumen de reventamiento	s/Norma IRAM 113067 Parte IV
Detección de orificios	s/Norma IRAM 113067 Parte V
Solidez de color	s/Norma IRAM 113067 Parte VI
Olor	s/Norma IRAM 113067 Parte VIII

3º) Ensayos de Microbiológicos

Ausencia de enterobacterias. Pseudomonas aeruginosa, sthaphylococcus aureus (hasta 100 gérmenes aeróbicos por gramo) s/Norma IRAM 113067 Parte VII

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 1280/92

Normas reglamentarias para la ejecución de las medidas dispuestas por el Decreto Nº 2054/92.

Bs. As., 11/11/92

VISTO la Ley Nº 23.658, el Decreto Nº 1033 del 31 de mayo de 1991 y Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Nº 2054/92 se ha procedido a operar la sustitución de pleno derecho del sistema de utilización de los beneficios tributarios dispuesto en la Ley Nº 23.658, mediante Bonos de Crédito Fiscal.

Que el artículo 18 de la Ley Nº 23.658 faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para delegar en algún organismo de su jurisdicción el carácter de Autoridad de Aplicación del régimen establecido por el Título II de la ley, a los efectos del otorgamiento y entrega de los Bonos de Crédito Fiscal.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ha procesado la información y aplicado la metodología tendiente a determinar el monto de Bonos de Crédito Fiscal a otorgar a los beneficiarios.

Que a los fines de obtener un eficaz seguimiento del sistema de utilización de Bonos de Crédito Fiscal, establecido en los Títulos I y III del Decreto Nº 2054/92, se considera necesario instrumentar dicho sistema bajo la modalidad de cuenta corriente computarizada administrada por el Organismo Recaudador.

Que en mérito a ello y a los fines de una mejor continuidad operativa resulta conveniente delegar en dicho organismo las facultades a que alude el artículo 18 citado.

Que por lo establecido en el Título II de la Ley Nº 23.658 y artículo 3º del Decreto Nº 1033 del 31 de mayo de 1991 se hace necesario aclarar el concepto de costo fiscal remanente.

Que mediante los datos obtenidos a través del empadronamiento dispuesto por el Decreto Nº 311/89 y las declaraciones juradas emergentes del Decreto Nº 1355/90 (Form. SSFP 1) se determinará el grado de cumplimiento a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 1033/91 con respecto a mano de obra, producción e inversión.

Que conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 1033 del 31 de mayo de 1991 debe establecerse con carácter general la escala de demérito, que contempla la metodología del cálculo de reducción de beneficios, a fin de garantizar un trato equitativo entre beneficiarios.

Que se hace necesario establecer el plazo para que los titulares de proyectos promovidos puedan acudir a la Comisión Asesora creada por el artículo 18 de la Ley Nº 23.658.

Que el artículo 32 del Decreto Nº 2054/92 facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas reglamentarias para la ejecución de las medidas dispuestas en el mismo.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos del régimen de sustitución dispuesto por el Título II de la Ley Nº 23.658 y el artículo 3º del Decreto Nº 1033/91, el costo fiscal remanente se determinará a partir del costo fiscal teórico asignado para cada uno de los años que le restan de vigencia a los beneficios acordados, comunicado oportunamente por las respectivas Autoridades de Aplicación o el que resulte de las actuaciones administrativas por las que se tramitó y se aprobó el proyecto de promoción —Anexo VI Resolución SEDI Nº 773/77— y declarado en el Formulario SSFP 1.

Los montos de los costos fiscales teóricos remanentes referidos en el párrafo precedente serán actualizados por el Indice de Precios al por Mayor no Agropecuario Nacional y de conformidad con las disposiciones de las Leyes Nros. 23.658 y 23.928.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA determinará el grado de cumplimiento a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 1033/91 sobre la base de los datos obtenidos a través del empadronamiento previsto en el Decreto Nº 311/89, de las declaraciones juradas emergentes del Decreto Nº 1355/90 (Formulario SSFP 1) y de toda otra información que permita esa evaluación, quedando facultada para verificar los datos respectivos.

El grado de cumplimiento de los compromisos exigidos en el acto administrativo particular respectivo surgirá del promedio simple entre:

a) Promedio de las relaciones anuales resultante de comparar el personal ocupado en relación de dependencia y el mínimo exigido, durante el período bajo análisis.

b) Promedio de las relaciones anuales resultante de comparar las unidades producidas de cada uno de los productos comprometidos en el proyecto y los mínimos exigidos, durante el período bajo análisis; y

c) La relación entre el monto de las inversiones realizadas y las proyectadas, durante el período bajo análisis, actualizadas, de corresponder, a valores de marzo de 1991 mediante el Indice de Precios al por Mayor no Agropecuario Nacional.

En ningún caso se considerarán valores superiores a UNO (1) como resultado de las operaciones a que den lugar las disposiciones precedentes.

Art. 3º — La escala de demérito a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 1033/91 será la siguiente:

GRADO DE INCUMPLIMIENTO PROMEDIO	PONDERACION DEL INCUMPLIMIENTO	COEFICIENTE DE DEMERITO
Hasta 0,05	0	0
Más de 0,05 y hasta 0,10	1	Más de 0,05 a 0,10
Más de 0,10 y hasta 0,20	1,2	Más de 0,12 a 0,24
Más de 0,20 y hasta 0,30	1,4	Más de 0,28 a 0,42
Más de 0,30 y hasta 0,40	1,6	Más de 0,48 a 0,64
Más de 0,40 y hasta 0,50	1,8	Más de 0,72 a 0,90
Más de 0,50 en adelante	2	1

El coeficiente de demérito surge de multiplicar el grado de incumplimiento promedio por la ponderación del incumplimiento, —excepto cuando el grado de incumplimiento estuviera ubicado en el último tramo de la escala, en cuyo caso el coeficiente de demérito será igual a UNO (1)— y se aplicará sobre el costo fiscal teórico de los años restantes del proyecto a la fecha de la sustitución dispuesta en el artículo 1º del Decreto Nº 2054/92 o a la de la puesta en marcha, si ésta fuera posterior.

Art. 4º — Delégase en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la Autoridad de Aplicación del Título II de la Ley Nº 23.658, quedando a su cargo el otorgamiento, entrega y control de la utilización de los bonos de crédito fiscal.

Dichos bonos se instrumentarán a través de un sistema de cuenta corriente computarizada en la que se acreditará el monto correspondiente a los proyectos promovidos, discriminado por ejercicio fiscal y para cada impuesto, por los años restantes de la vida del proyecto, debitándose los montos utilizados por el beneficiario.

Art. 5º — A los efectos del artículo 2º del Decreto Nº 2054/92, se entenderá que la comunicación que realice la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA está referida al costo fiscal teórico de los años restantes del proyecto a la fecha de sustitución, discriminado por año y por impuesto, luego de aplicada la escala establecida en el artículo 3º de la presente resolución. Dicha comunicación podrá realizarse —hasta tanto se produzca la definitiva— con carácter global y provisorio, la que podrá dar lugar a la aplicación, en caso de corresponder, de las disposiciones del artículo 28 del Decreto Nº 2054/92.

El Organismo citado en el párrafo anterior determinará la forma y medios mediante los que efectuará la comunicación respectiva.

Art. 6º — El titular de proyectos promovidos que considere que su situación se encuentra encuadrada en los casos a que alude el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 23.658, podrá presentarse, dentro de los DIEZ (10) días de producida la comunicación a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 2054/92, ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a efectos de la elevación de su presentación a la Comisión Asesora creada por el último párrafo del artículo 18 de la ley antes citada.

La formalización de la permanencia en el régimen de sustitución en los términos del segundo párrafo del artículo 8º del Decreto Nº 2054/92 dará lugar, sin más trámite, al archivo de las actuaciones respectivas.

Art. 7º — A los efectos del artículo 10 inciso c) del Decreto Nº 2054/92 los inversionistas de empresas promovidas deberán reintegrar las sumas que, en concepto de impuesto a las ganancias, fueron deducidas en el balance impositivo del ejercicio en que se realizó la inversión, actualizada por el índice referido en el artículo 8º desde el mes de cierre de ejercicio en que se efectuó la deducción y hasta el mes de cierre del ejercicio en que opere el reintegro, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.928. Dicho reintegro deberá imputarse a los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de diciembre de 1992.

Art. 8º — A los efectos del inciso f) del artículo 13 del Decreto Nº 2054/92, el ingreso del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los montos por impuestos no abonados deberá ser calculado sobre los montos correspondientes a los impuestos a las ganancias, al valor agregado, sobre los capitales y sobre los activos, respecto de los cuales la empresa titular del proyecto promovido resultara sujeto de derecho.

La actualización de los montos correspondientes a los impuestos no abonados procederá de acuerdo con la variación operada en el Indice de Precios al por Mayor Nivel General que surja de relacionar el correspondiente al mes en que se produjo el vencimiento respectivo y el del mes de marzo de 1991.

Los montos de los beneficios promocionales cuyo goce hubiera sido suspendido por aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 23.669 y del Capítulo IV de la Ley Nº 23.697, serán considerados, a los efectos del primer párrafo, como correspondientes a impuestos no abonados.

Art. 9º — A los efectos de la imputación de los pagos a cuenta a que se refiere el segundo párrafo del inciso f) del artículo 13 del Decreto Nº 2054/92, la actualización procederá de acuerdo con el procedimiento del segundo párrafo del artículo 8º, a excepción de la del monto correspondiente al costo fiscal teórico remanente, la que procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 1º.

Los pagos a cuenta a que se refiere el párrafo precedente implicará el desistimiento a todo reclamo por la entrega y utilización de los certificados o bonos de crédito fiscal que hubiera podido corresponder por dichos conceptos, aun en aquellos casos en que su imputación sea nula o parcial.

Art. 10. — El pago de la multa a que se refiere el segundo párrafo del inciso g) del artículo 13 del Decreto Nº 2054/92, podrá ser efectuado al contado o en DOS (2) cuotas iguales a partir del 15 de abril de 1993, fecha en que operará el vencimiento del pago al contado o el de la primera cuota. La cuota restante deberá ingresarse hasta el 15 de julio de 1993 con más el UNO POR CIENTO (1 %) mensual de interés sobre el saldo.

A los efectos del mismo párrafo, el monto de la inversión proyectada se actualizará tomando como período base el mes a cuyos valores estuviera referido dicho monto en el acto administrativo particular por el que se otorgaron los beneficios promocionales.

Art. 11. — A los efectos de las disposiciones de los artículos 13 inciso e) y 15 del Decreto Nº 2054/92 se considerarán los montos de los tributos diferidos a ingresar actualizados de acuerdo con la variación operada en el Indice de Precios al por Mayor Nivel General que surja de relacionar el correspondiente al mes en que se hubiera diferido el pago y el mes de marzo de 1991.

Art. 12. — Los titulares de proyectos promovidos que optaren por el régimen de desvinculación dispuesto por el Título II del Decreto Nº 2054/92 y que no hubieran presentado oportunamente la información requerida en el Formulario SSFP 1, deberán realizar dicha presentación hasta el 15 de diciembre de 1992 a los efectos de la procedencia de la imputación del costo fiscal teórico correspondiente a los años restantes del proyecto promovido, luego de aplicada la escala de demérito, a que se refiere el segundo párrafo del inciso f) del artículo 13 del citado decreto.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de finalizado el plazo a que se refiere el artículo 11 del Decreto Nº 2054/92, será publicada en el Boletín Oficial la nómina de las empresas promovidas cuyos titulares hubieran optado por el régimen de desvinculación instituido por el Título II del citado decreto.

Art. 14. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA determinará el monto de los certificados de crédito fiscal correspondientes al IVA Compras a que se refiere el artículo 7º del Decreto Nº 1033/91 y conforme a lo establecido en el Título III del Decreto Nº 2054/92. Los montos de dichos certificados serán actualizados de acuerdo con la variación operada en el Indice de Precios al Por Mayor Nivel General, que surja de relacionar el correspondiente al período fiscal en que se hubiera perfeccionado el hecho imponible respectivo y el del mes de marzo de 1991.

Art. 15. — Las presentaciones a que aluden los artículos 7º, 10, 11, 20 y 31 del Decreto Nº 2054/92 y 12 de la presente resolución, deberán efectuarse hasta el 15 de diciembre de 1992, en las dependencias de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que a tales efectos ésta disponga.

Art. 16. — A los efectos del artículo 3º del Decreto Nº 2054/92, el sistema de utilización de beneficios tributarios —cuya sustitución operará a partir del 1º de diciembre de 1992—, será utilizado por las empresas promovidas por los ejercicios fiscales que cierren hasta el 30 de noviembre de 1992, inclusive.

Art. 17. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA actuará como Autoridad de Aplicación del Título II del Decreto Nº 2054/92 teniendo a su cargo la aplicación, fiscalización y percepción de los importes que deban ingresarse conforme a las disposiciones contenidas en dicho Título.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Domingo F. Cavallo.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Remate Oficial con Base y al mejor postor.

Por Resolución del Sr. Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, se procederá a la subasta pública con base y al mejor postor; en la sede de calle San Lorenzo 420 de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, mercaderías provenientes de comisos, abandonos o rezagos, entre las que se destacan: prendas de vestir, electrónica, ropa de cama, máquinas de afeitar descartables, whisky, fósforos, artículos de tocador, repuestos, etc.

Exhibición: del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 1992, de 8 a 12,00 hs. en la Oficina de Rezagos y Comercialización de la Aduana de Gualeguaychú, sito en Rocamora 225 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

Subasta: día 5 de diciembre de 1992, 15 horas y día siguiente si fuere necesario, en la sede de esta Dependencia.

La subasta quedará sujeta a disposición del Sr. Administrador (Art. 424 del C.A. Ley 22.415), debiendo el interesado abonar en efectivo un importe del veinte por ciento (20 %) del valor de venta *en concepto de seña.*

El comprador deberá abonar el diez por ciento (10 %) del valor subastado a partir de dicha aprobación.

Fdo.: BERTO OSCAR BONILLA - Sub-Administrador Aduana de Gualeguaychú - Entre Ríos.

e. 12/11 Nº 3346 v. 12/11/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/10/92

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 250 Nros. 2.302.539; 2.398.762; 2.404.336; 2.406.532; 2.407.232; 2.408.978; 2.410.623; 2.420.100; 2.440.388 y 2.447.031, de u$s. 2.500 Nros. 1.380.410; 3.013.453; 3.021.285; 4.730.763 y 4.771.204 y de u$s. 5.000 Nros. 1.627.080; 1.629.780; 1.634.642, 3.200.669 y 5.010.608, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 12/11 Nº 31.942 v. 12/11/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2007 (19/10/92). Ref.: Circular LISOL 1-61. Capitales mínimos de las entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta institución adoptó la siguiente resolución:

" - Establecer que a los fines de determinar la exigencia de capital mínimo a que se refiere el punto 1. de la Comunicación 'A' 1858 (texto según Comunicación 'A' 1966), en la expresión del apartado 1.1. se ponderará al 0 % el valor de riesgo atribuible al importe de las financiaciones que se encuentre cubierta con garantía de títulos públicos nacionales aforados, a ese efecto, a su valor nominal, siempre que las operaciones crediticias se hayan pactado con vencimiento coincidente con la fecha de cancelación final de los títulos o posterior a ella.

Les aclaramos que lo dispuesto en la resolución precedente resulta de aplicación para determinar los capitales mínimos exigibles al 30.11.92, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los promedios mensuales de saldos diarios del corriente mes correspondientes a las operaciones que observen la condición de plazo establecida.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5085 (14/10/92). Ref.: Art. 28 Inc. a) de la Ley 21.526. Operaciones prohibidas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que, por medio de publicaciones periodísticas y de denuncias de cámaras empresariales, se ha tomado conocimiento que algunas entidades financieras están incursionando, entre otras, en la actividad inmobiliaria.

Al respecto, les señalamos que según lo dispuesto en el art. 28 inc. a) de la ley 21.526, la compraventa de propiedades y/o la intermediación de este tipo de operaciones, con las características de habitualidad y especialidad que son propias de una empresa inmobiliaria, están prohibidas a las entidades financieras. Tal temperamento no obsta a que una entidad financiera se desprenda, de un inmueble que ya no le es necesario para su actividad propia, o que había sido adquirido en defensa de un crédito o a que las entidades financieras participen en negocios inmobiliarios cuando su actuación se limita a la financiación de la operación, siendo otro sujeto de derecho el que realiza la actividad propia de la "empresa inmobiliaria".

En consecuencia, en el caso de ser necesario, deberán adecuar sus actividades a fin de cumplir estrictamente con las disposiciones del art. 28 inc. a) de la ley 21.526, como así también, tomar los recaudos para asegurarse que en toda publicidad en que se mencione a una entidad financiera surja claramente la distinción entre la "empresa inmobiliaria" y el que otorga la financiación.

Por otra parte, todas las entidades financieras deberán informar dentro de los próximos veinte días mediante nota dirigida a Supervisión de Entidades Financieras, lo siguiente:

a) Las operaciones de compraventa de inmuebles o intermediación en este tipo de operaciones realizadas entre el 1.1.91 y la fecha de la presente detallando: fecha, tipo de operación, importe de la compra y de la venta o de las comisiones ganadas.

b) Si dentro de su organigrama han creado un sector o departamento inmobiliario y, en su caso, estructura del mismo.

c) Si se ha usado, en el período antes citado, el nombre de la entidad financiera en avisos relacionados con la actividad inmobiliaria y, en su caso, texto de los mismos.

d) De corresponder, fecha en que han cesado en la actividad inmobiliaria.

e) Detalle de las operaciones o actividades que han realizado durante el período citado, en rubros ajenos a los negocios financieros o de comercio exterior.

Dicha información deberá contar con dictamen de su auditoría externa, debidamente certificado.

Por último, se les señala que el no cumplimiento de los términos para el ingreso de la información solicitada, las inexactitudes u omisiones en la misma, podrán dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5093 (16/10/92). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a su pedido este Banco ha resuelto cancelar la autorización oportunamente conferida a la firma "Conde y Catalani Corredores de Cambio Soc. Col." para operar como sociedad de corredores de cambio y su inscripción en el Registro de Corredores de Cambio donde figuraba bajo el Nro. 248.

e. 12/11 Nº 3347 v. 12/11/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5090 (15/10/92). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Capítulo XVI. Iniciación de actividades de una agencia de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que en virtud de la autorización que oportunamente se le confirió, la firma Cambios Exterior S. A. iniciará sus actividades como agencia de cambio el 19 de octubre de 1992 en el local ubicado en la calle San Martín 29, Neuquén, provincia del mismo nombre, quedando inscripta en el Registro de Agencias de Cambio bajo el Nro. 1.174.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5091 (15/10/92). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha cancelado a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Vicente Di Gesu para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 468.

e. 12/11 Nº 3348 v. 12/11/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2008 (21/10/92). Ref.: Circular CONAU 1-119 - ReMON 1-659. Afectación en garantía de títulos públicos y movimientos de fondos por operaciones de regulación monetaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con los movimientos de fondos y afectación en garantía de títulos valores públicos nacionales por operaciones de compra de divisas y de pases activos concertadas con ajuste a las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 1979 y complementarias.

Les señalamos que, a partir de la información correspondiente a octubre de 1992, el promedio mensual de saldos diarios del contravalor en pesos de las compras de divisas y pases activos a que se refieren esas normas, desde el día de concertación de tales Transacciones hasta el día anterior al de efectivización de las pertinentes acreditaciones, se informará en la Fórmula 3000 B utilizando los siguientes renglones y denominaciones:

Renglón Nº	Denominación
21	"Contravalor de compra de divisas (Com. 'A' 1979)"

Renglón Nº	Denominación
22	"Contravalor de operaciones de pase activo de divisas (Com. 'A' 1979)"
23	"Contravalor de operaciones de pase activo de títulos públicos (Com. 'A' 1979)".

Asimismo, se adecua el Plan y Manual de Cuentas incorporándose la cuenta cuyo código es 725014, en tanto que se modifican los siguientes: 711033, 715033 y 721014.

Se acompañan las hojas que procede incorporar a la Circular CONAU-1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAN DE CUENTAS

Versión: 11a.	Fecha: 21.10.92	Comunicación "A" 2008 CONAU-1-119

CUENTAS DE ORDEN - ACREEDORAS

720000	Acreedoras
721000	En pesos
721003	Adelantos en cuenta corriente acordados (saldos no utilizados)
721005	Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
721013	Otorgantes de créditos obtenidos
721020	Titulares de depósitos constituidos por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
721029	Otorgantes de garantías
721031	Garantías otorgadas por obligaciones directas
721014	Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
721033	Otras garantías otorgadas
721049	Documentos redescontados
721056	Titulares de participaciones no ajustables en valores públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina
721059	Depositantes de valores en custodia
721063	Depositantes de valores al cobro
721074	Valores por acreditar
721077	Cámara - Cuenta compensación
721078	Canje de valores - Cuenta compensación
721079	Sucursales y agencias - Cuenta compensación

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAN DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha: 21.10.92	Comunicación "A" 2008 CONAU-1-119

725000	En moneda extranjera
725004	Créditos documentarios (saldos no utilizados)
725005	Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
725013	Otorgantes de créditos obtenidos
725020	Titulares de depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
725029	Otorgantes de garantías
725031	Garantías otorgadas por obligaciones directas
725014	Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
725033	Otras garantías otorgadas
725049	Documentos redescontados
725053	Depositantes de valores en custodia
725063	Depositantes de valores al cobro

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 8a.	Fecha: 21.10.92	Comunicación "A" 2008 CONAU-1-119	Cód.: 711033

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Deudoras
Moneda/resid.: En pesos
Otros atrib.:
Imputación: Beneficiarios de garantías otorgadas

Incluye el saldo representativo de las obligaciones asumidas frente a beneficiarios de garantías otorgadas por la entidad.

Esta cuenta se utilizará como contrapartida de "Cuentas de orden - Acreedoras - En pesos - Garantías otorgadas por obligaciones directas", "Cuentas de orden - Acreedoras - En pesos - Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina" y "Cuentas de orden - Acreedoras - En pesos - Otras garantías otorgadas".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 5a.	Fecha: 21/10/92	Comunicación "A" 2008 CONAU-1-119	Cód.: 715033

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Deudoras
Moneda/resid.: En moneda extranjera
Otros atrib.:
Imputación: Beneficiarios de garantías otorgadas

Incluye el equivalente en pesos del saldo en moneda extranjera representativo de las obligaciones asumidas frente a beneficiarios de garantías otorgadas por la entidad.

Esta cuenta se utilizará como contrapartida de "Cuentas de orden - Acreedoras - En moneda extranjera - Garantías otorgadas por obligaciones directas", "Cuentas de orden - Acreedoras - En moneda extranjera - Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina" y "Cuentas de orden - Acreedoras - En moneda extranjera - Otras garantías otorgadas".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 11a.	Fecha: 21/10/92	Comunicación "A" 2008 CONAU-1-119

CUENTAS DE ORDEN - ACREEDORAS

720000	Acreedoras
721000	En pesos
721003	Adelantos en cuenta corriente acordados (saldos no utilizados)
721005	Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
721013	Otorgantes de créditos obtenidos
721020	Titulares de depósitos constituidos por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
721029	Otorgantes de garantías
721031	Garantías otorgadas por obligaciones directas
721014	Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
721033	Otras garantías otorgadas
721049	Documentos redescontados
721056	Titulares de participaciones no ajustables en valores públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina
721059	Depositantes de valores en custodia
721063	Depositantes de valores al cobro
721074	Valores por acreditar
721077	Cámara - Cuenta compensación
721078	Canje de valores - Cuenta compensación
721079	Sucursales y agencias - Cuenta compensación

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha: 21/10/92	Comunicación "A" 2008 CONAU-1-119

725000	En moneda extranjera
725004	Créditos documentarios (saldos no utilizados)
725005	Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
725013	Otorgantes de créditos obtenidos
725020	Titulares de depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
725029	Otorgantes de garantías
725031	Garantías otorgadas por obligaciones directas
725014	Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
725033	Otras garantías otorgadas
725049	Documentos redescontados
725053	Depositantes de valores en custodia
725063	Depositantes de valores al cobro

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a.	Fecha: 21/10/92	Comunicación "A" 2008 CONAU-1-119	Cód.: 721014

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Acreedoras
Moneda/resid.: En pesos
Otros atrib.:
Imputación: Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina

Incluye el saldo de los compromisos eventuales asumidos por la entidad en concepto de garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina por préstamos recibidos o por operaciones de regulación monetaria, mediante la afectación de títulos valores públicos nacionales emitidos en moneda nacional, etc., excluidos los correspondientes a documentos redescontados.

Las imputaciones a esta cuenta se efectuarán con contrapartida en "Cuentas de orden - Deudoras - En pesos - Beneficiarios de garantías otorgadas".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha: 21/10/92	Comunicación "A" 2008 CONAU-1-119	Cód.: 725014

Capítulo:	Cuentas de orden
Rubro:	Acreedoras
Moneda/resid.:	En moneda extranjera
Otros atrib.:	
Imputación:	Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina

Incluye el equivalente en pesos de los compromisos eventuales asumidos por la entidad en concepto de garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina por préstamos recibidos o por transacciones con la mesa de operaciones de cambio y de mercado abierto, mediante la afectación de títulos valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera, excluidos los correspondientes a documentos redescontados.

Las imputaciones a esta cuenta se efectuarán con contrapartida en "Cuentas de orden - Deudoras - En moneda extranjera - Beneficiarios de garantías otorgadas".

e. 12/11 Nº 3349 v. 12/11/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

SE CITA Y EMPLAZA por el término de DIEZ (10) días hábiles de publicado el presente a quienes se consideren con derecho, acreditando propiedad, de las mercaderías que más abajo se detallan, que deberán presentarse ante la Aduana de Santa Fe, sita en Rivadavia 2622 de esta ciudad, para que ejerciten las facultades del Art. 437 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de darse a las mismas el tratamiento previsto en el Art. 442 de la norma legal citada, en caso de no comparecer.

EXPEDIENTE	LUGAR DEL SE CUEST. Y FECHA	DETALLE GENERICO DE LA MERCAD.
EA62/89/0071	Intersección Ruta Nac. Nº 19 y Autopista Sta. Fe - Rosario. Prov. de Sta. Fe	Perteneciente a la Encomienda Guia Nº 448113, de mercadería variada consistente en: Pilas, Café soluble, Cartones de cigarrillos, Máquinas de afeitar, Jabones de Tocador, Cajitas de Caldo y paquete de chupetines.

e. 12/11 Nº 3350 v. 12/11/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito Nueve de Julio:

SAN MARTIN, Alberto Tomás y SAN MARTIN, María C.	30-64247614-5
GOROSTEGUI, Jorge F. y GOROSTEGUI, Leonardo J.	30-63654431-7
PRADELLI, Héctor Pedro	20-04880700-4
MICHEO, María A.	27-02852981-9
CARMELO MATILDE GONZALEZ GLADYS ISABEL GONZALEZ	30-51369497-7
MIRALLES, Sebastián Gabriel y Juan C.	30-56730391-4
IRALDI, Juan M., IRALDI, Luis O., IRALDI, Jorge	30-55983413-7
MAZZONI, José y Domingo	30-50913398-7
ROVIRA, Rodolfo José	20-05010311-1
ORTOLANI, Héctor Luis	20-05041395-1
BOTTI EDDA O., BOTTI GRISELDA E. y RAMON P.	33-57713861-9
MISPRATT SARA PATRICIA C. DE	27-01827361-1
CAMPBELL, Juana	27-01827360-3
ALBIZU, Antonio	20-05020979-3
DIAZ, Rubén Esteban F.	20-05030975-5
BALLARIGA, Eulogio Martín	20-05039463-9
SIGAL, Mario Jorge	20-05041826-0
OLHABERRIET, Pedro	20-01030188-3
ADOLFO O. y RICARDO P. MAGAGNINI	30-62522757-3
BYRNE JUAN EDUARDO MAC ALP	20-01733790-5
CHARIVARI SOC. DE HECHO DE GORDON DAVIS INES Y GORDON	30-59061432-3
LEONARDI, Luis, LEONARDI, Domingo, LEONARDI, María J.	30-62057569-7
STOCKER, Juan Manuel y Emilce Esther	30-62522825-1
BRAGAGNOLO, Herminio Domingo	20-05035323-1
EDBROOKE SANDRA P. DONOLO DE EDBROOKE SHAUN A.	30-55598091-0
CARUEZO, Avelina Concepción	27-15275076-0
LIFCHITZ, Manuel Mario	23-05024677-9
GRAN HOTEL CARLOS CASARES SOC. ANONIMA	30-55903224-3
CEREALES CASARES SOC. ANONIMA COMERCIAL Y AGRO.	30-59850175-7
UGALDE DE DEL TEJO MARIA DEL TEJO DE LOPETEGUI SUS	30-62959162-8
CARBALLO, Cesareo José	20-05022670-1
ZABALA, Francisco	23-00984654-9
REYERO ALFREDO A. y ZABALA FRANCISCO V.	30-50834167-5
PATIÑO, Nicasio José	20-08365274-9
FUSCO, Vicente Oscar	23-05016532-9
CERVELLINI, Benito Enrique	20-05013969-8
GUARINOS, Roberto José	20-05015132-9
LENCE, Eugenio Hijo	20-05002809-8
GROBOCOPATEL, Jorge	20-07364727-5
NOBILI, Elena G. de	27-02840848-5
TALLARICO, José	20-05044205-6
CERDA, Carlos Eduardo	20-10325052-9
MARICHELAR, Analía Viviana	27-16620967-1
OBON, Bernardo	20-02099971-4
MARTORELL, Dora E. y MARTORELL, Alberto R.	30-53688600-8
ALIS, Julio Manuel	20-11470495-5
ZUCCA, Orlando José	23-05043200-9
OLANO, Abel F. y Horacio Raúl S. H.	30-64275888-4
SANCHEZ, Ricardo	20-02518948-6
WELLER MAXINE LOUISE	27-92348845-1
GRASSETTI, Fabio Alfredo	20-18048707-8
CARDACI, Abel Arnaldo	20-05050137-0
CARDACI, Angel A. y CARDACI, Néstor Raúl	30-52110575-1
BENEDICTO, Adalberto Omar	20-05052142-8
Adolfo y Alfredo ASCAN	33-62523149-9
PAMIO, Miguel Angel	20-16164902-4
ORDOÑEZ, Rubén Abel	20-07683107-7
ORLANDO ZULEMA S. DE Y NOCETTI SOLANA ORLANDO DE	30-58775497-1
TERAZZOLO, José	20-05004660-6
TELECHEA, Horacio Alfredo	20-10211646-2
LYONNET, Eugenio Rodolfo	20-05037812-9
CALDERON, Angel José Manuel Rogelio Rosa y Elvira	30-51269896-0
SUCESORES DE MARIO CARLOS ANGEL VACCAREZZA SOC. DE	30-50951143-4
BARBUTTI LISANDRO L. Y ABATE DE BARBUTTI ELSA R.	33-60640295-9
AMENGUAL, Héctor Bartolomé	20-10191038-6
VILAS, Juan Carlos	20-06152006-7
PESCIALLO, FLORES Y CIA. SOC. COL.	30-62973616-2
FONTANILLO, Angel Vicente	20-04249293-1
MARTIRENA, Jorge Hugo y Regina M. BUFFONI DE	30-61361663-9
VEIGA, Ilda Silvina	27-00439862-4
ASCANI, Viviana Nelly	27-16621402-0
CARILLA, Alejandro Blas	20-14018978-3
CAPRIROLI, Ricardo	20-05005518-4
MATO, Alejandro R. y MATO, Fernando G.	30-61572890-6
MATO, Alejandro R., MATO, Fernando G. y LAL	30-63869240-2
TELLECHEA, Jorge Héctor	20-14018706-3
RUSSO, Raúl Oscar	20-20034212-8
PONS, María	27-02896024-2
ECEIZABARRENA, María Elena y Agustina	30-62523408-1
ROIG, Juan Antonio	20-07683008-9
DELLARUPE, Oscar Angel	20-11764767-7
CINGOLANI, Gustavo Javier	20-14721346-9
PELATTI, Eduardo Ernesto	23-08364486-9
GALLO, LLORENTE RICARDO	23-10809178-9
PAOLTRONI, Atilio	20-01032891-9
TOMAS, Ricardo Felipe	20-00094906-0
PORATTI, Carlos Roberto	20-05051148-1
DELLARUPE, Oscar Angel	20-02518067-5
SANCHEZ, Jorge Alberto	20-07683088-7
A. B. C. CEREALES S. R. L.	33-62973562-9
GUERRICO, María Rita	27-04251843-9
MORAN, Agustín	20-01013212-7
PORATTI, Armando	20-01014234-3
MELONI MARIO MONTANARI MARINO MONTANARI D.	30-53856971-9
ARAMBURU, Roberto O.	20-05033414-8
SENIGAGLIESI MARIO A. y SENIGAGLIESI PABLO	30-62070720-8
ARMELINO, Anselmo José	20-18048788-4
PALATNIK, León	20-05035673-7
MONO MARIA ARACELI Q. de	27-02729360-9
NOBILI, Darío	20-05058283-4
ARAMBURU EDUARDO D. PEDRO E. y MARTIN	33-61358625-9
TIANO VICENTE TIANO JORGE Y TIANO CARLOS	30-61348761-8
ARAMBURU, José María	20-05014377-6
MALASEVICH, Alejandro	20-05031131-8
DONISELLI, Roberto Félix	20-05033129-7
BUENO, Carlos Antonio	20-05061831-6
CASCINO, Hugo Alberto	20-05053632-8
VIVANI HNOS. S. A.	30-61583924-4
IGLESIA, Luis	20-02516411-4
TABERNER, Juan	20-05033787-2
MICHELOUD, Jorge Rubén	20-05020012-5
MATO, Jorge Luis y Gustavo Emilio	30-62198327-6
COOPERATIVA AGROPECUARIA EL CENTENARIO DE FRENCH L.	30-61954335-8
MATO, José Emilio	20-05009061-3
MARTINO, Pacífico José	20-00939591-2
ARIES AGROPECUARIA S. R. L.	30-64569507-7
PELATTI, Juan Bautista	20-00994058-9
UGOLETTI, Oscar D. UGOLETTI, Ulderico	33-54394619-9
MAC ALPINE BYRNE PETER	20-01727244-7
PIQUE, Horacio Oscar	20-13545383-9
ORDOQUI, Hipólito	20-05010289-1
HERNANDEZ, Roberto	20-05029132-5
FIGUERAS, Agustín	20-02512511-9
AXCARATE AGUSTIN A. OSCAR Y OTRA SOCIEDAD DE HECHO	30-61673272-9
ASOCIACION COOPERADORA LA CHACRA EXPERIMENTAL DE BELLOCQ	30-63916403-5
SCHMIDT, Julio Delfino	20-05513844-4
IVALDO, Martín José	20-08103060-0

MARTIN RAUL JOAQUIN	20-05019156-8
MALDONADO NELIDA ESTHER GUGY DE Y MALDONADO JUAN	30-61358908-9
ANGELINI, Agustín Emilio	20-02094204-6
MOLINA, Ernesto Daniel	20-10570772-0
FORRAJERAS AMERICANAS S. R. L.	30-56038327-0
AMADO DOMINGO ALBINO	20-01242507-5
M. A. SEERY Y COMPAÑIA S. A. I. C. I. F. Y A.	30-52218965-7
ONGANIA, Rubén Oscar	20-05013382-7
TINETTI, Héctor Rodolfo	20-06152563-8
BRACCHI, Jorge	20-04376552-4
SUPER GALA S. A.	30-61328622-1
MARINI, Jorge Ernesto	20-04697512-0
BELEN, Francisca	27-00695777-9
ASCUAGA, Jorge Luis	20-10995598-2
GENINI, Omar Enrique	23-05061972-9
GARILIO, Alejandra Maria	27-17100973-7
VILAS, Oscar Abel	20-05033517-9
MACCHE, Elisabel Juana	27-02882497-7
TINETTI, Norma Angela	27-02883910-9
SANTIAGO, Bernabé Antonio	20-05048981-8
SANTARROSA, *Miguel Angel y* SANTARROSA, *Hugo Ricardo*	30-62455332-9
PARADELA, Vicente Adolfo	20-01021678-9
BERASTEGUI, Julián	20-00859192-0
LONGARINI, Manuel Rubén	20-11061215-0
SALVA, Rodolfo	20-05038663-6
SUAREZ, Jorge Orlando	20-05030369-2
IND. PLASTICAS DE SORACCO, Héctor Mario y SOR	30-64379320-9
GONZALEZ, Norberto Jorge	20-05063655-1
GRONDONA, Luis	20-00970994-1
FERNANDEZ, Francisca María	27-02882455-1
PEREZ, Maria Antonia	23-01389975-4
BADANO, Omar Osvaldo	20-04728402-4
DIGUARDO, Héctor Domingo	20-05014325-3
FERNANDEZ, Carlos Anibal	20-02519786-1
MALONE, Eduardo Domingo	20-05055018-5
PAGANIEMILSE Z. M. DE, PAGANI. HECTOR O. Y PAGANI HUGO	30-61349122-4
TARTARA, Ernesto Heberto y Rogelio	30-63265888-1
CAMPELLI, Cosme	20-05021913-6
POZZI, Elio	20-01023447-7
SANCHOLUZ, Miguel	20-01029154-3
BESANSON, Carlos José	20-04233413-9
TUMA, Elizabet	27-05333977-3
GARABANO, Antonio Juan	23-02092286-9
CASTRO IRMA BEATRIZ S. DE	27-02845611-0
CINGOLANI, Juan Atilio	20-05031538-0
EDER GLADYS LOCATELLI EDUARDO JOSE LOCATELLI ANTONIO	30-61361656-6
VANINA RAUL ANTONIO Y VANINA LUIS ROBERTO	30-58968840-2
GARCIA, Susana Angélica	27-06293843-4
TORRENT, Javier René	20-14582966-7
SUCESORES DE MIGUEL E. MUSTAFA	33-61803705-9
ROSSI, Guido Elena y Luisa	30-50715567-3

C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 12/11 Nº 3351 v. 18/11/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 370/92

Bs. As., 4/11/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 618.980/92 de tres (3) fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma GOLD TEC S. R. L., inscripta bajo el Nº 4886, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y de la Resolución ex-S. C. Nº 198/84 y según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la variante introducida en las balanzas electrónicas, marca Regitec, modelo R. A. I. en las capacidades de Máx = 3 kg, Máx = 9,995 kg y Máx = 15 kg, de industria argentina, aprobadas por Expediente Nº 604.866/92 y Disposición Nº 69/92. Básicamente la variante introducida trata de cambiar la estética del instrumento, reduciendo la parte perimetral de la base al reemplazar la existente por una chapa de hierro de 4,7 mm de espesor, con idéntica superficie en medidas, y sin cambiar en absoluto las posiciones de los componentes, no alterando en consecuencia el principio funcional del equipo detallado en el expediente base.

ART. 2º — El sello de verificación primitiva se colocará según lo establece el punto C.7.1.2. de [illegible]ión ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80. La chapa de identificación debe cumplir con el artículo 1º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 137/86, debiendo colocar cerca de las lecturas de las pesadas, la leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Min = ... g)" siendo Min = 10 g o 100 g, según corresponda.

ART. 3º — Mantener el código de aprobación otorgado en la Disposición Nº 69/92 (BE.80-990).

ART. 4º — Expedir, copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

ART. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 12/11 Nº 31.882 v. 12/11/92

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 371/92

Bs. As., 4/11/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 618.981/92 de 8 fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma GOLD TEC S. A., inscripta bajo el Nº 4886, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84 y según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar sin que varíe la forma de sellado, ni la característica codificada (BE.80-990) las variantes de la balanza electrónica de mostrador marca REGITEC, modelo RAI, de industria argentina. Aprobada por Expediente Nº 604.866/92 mediante Disposición Nº 69/92, variante consistente en el uso optativo de un display gaseoso a dígitos fluorescentes, para la indicación del peso, precio e importe (dispuestos en 2 ampollas de 10 dígitos cada una) incluyendo los indicadores luminosos de CERO, TARA, PRINT, EMPAQUE, PLU, NEGATIVO, CAMBIO Y NO PESADOS, respetándose el funcionamiento y operación del modelo base, debido a que para ello se requiere una tensión adicional de ± 1,5 volt en corriente alterna y de 35 volt rectificados para el control de display, se agrega bobinados secundarios al transformador de la fuente de alimentación y una plaqueta impresa que contiene al decodificador del display en forma separada. Asimismo autorizar la variante referida al aumento del valor de la Tara, pasando los modelos aprobados por Disposición Nº 69/92, a tener las siguientes características metrológicas:

MODELO BASE	VARIANTE I	VARIANTE II
Máx = 3 kg	Máx = 9,995 kg	Máx = 15 kg
Min = 10 g	Min = 100 g	Min = 100 g
e=dd=dt=1 g	e=dd=dt=5 g	e=dd=dt=5 g
T = -3 kg	T = -9,995 kg	T = -15 kg
n = 3000	n = 3000	n = 3000

Para todos los casos de la du=dp= $ 0,01 y la Clase III

ART. 2º — Expedir, copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

ART. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 12/11 Nº 31.880 v. 12/11/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION (DEC. 407/91)

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	**CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS**
VENTAS	PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S. A.
	BADINO S. A.
	ANTONIO MIERES PROPIEDADES S. A.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

EXCEPCIONAL — Edificio en Block
ALSINA 1418,
esq. SAN JOSE, CAPITAL

Edificio en esquina, buen estado general. **Superficie:** 3.450 m², desarrollado en: **Subsuelo:** con depósitos, oficinas y salón. **Planta Baja:** con magnífico local de 400 m². **Seis pisos:** de oficinas con despachos privados y salas de trabajo, baños ambos sexos en todos los pisos. Calefacción central, aires acondicionados individuales en todos los ambientes, dos ascensores, teléfonos. Venta en block.

BASE: $ 1.550.000.-

REMATE: 2 de diciembre de 1992 a las 12 hs. en Esmeralda 660, 3° piso, Sala 3.

CONDICIONES: Al contado. Seña 10 % al momento del remate. Comisión 3 % más IVA al momento del remate. Saldo a la posesión.

Visitas: martes y jueves de 12 a 15 hs.

INFORMES Y PROSPECTOS EN:

Esmeralda 660, 6º piso
Tel. 322-7673/4511/7240
Banco de la Ciudad y
San Martín 240 - Tel. 326-8440/41
393-8157/8137 - 46-7601/7854

SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 4/11 N° 3248 v. 13/11/92

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION (Dec. 407/91)
Por cuenta y orden de: Y.P.F. S. A.

SUBASTA	**CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS**
BANCO DE LA CIUDAD	PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S.A.
	BADINO S.A.
VENTAS	ANTONIO MIERES PROPIEDADES S.C.A.

15 Cocheras Fijas: ACOYTE 110/30 esq. YERBAL

EN PLENO CABALLITO, A UNA CUADRA DE AVDA. RIVADAVIA, COCHERAS FIJAS EN TERCER SUBSUELO, CON ACCESO POR RAMPA.

BASES: U.F. 1 $ 5.500. Unidades Restantes $ 5.000.

REMATE: EL 3/12/92, A LAS 12.00 HS/ SALA N° 3, ESMERALDA 660, CAP. FED.

CONDICIONES: AL CONTADO - SEÑA 10 % AL MOMENTO DEL REMATE - COMISION 3 % MAS IVA AL MOMENTO DEL REMATE - SALDO A LA POSESION.

VISITAS: MARTES Y JUEVES DE 12 A 15 HS.

INFORMES: Y PROSPECTOS: ESMERALDA 660, 322-7673/6684.

BANCO DE LA CIUDAD y San Martín 240 -
Tel. 326-8440/41 393-8157/8137/46-7601/7854

SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 11/11 N° 3338 v. 20/11/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 187,50 Nos. 11.005.154, 11.014.483, 11.014.669 y 11.021.582, de u$s. 375 Nos. 12.048.484, 12.067.579, 12.126.636, 12.127.452, 12.067.943, 12.241.657 y 12.200.228, de u$s. 1.875 Nos. 13.020.876, 13.047.397, y 13.053.879, de u$s. 3.750 N° 14.015.643, con cupón N° 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto H. Walsh. Bs. As. 20.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 3/11 Nº 30.746 v. 2/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales los cheques N° 13 de u$s 0,65 Nos. 5.906.866 y 5.906.867, de u$s 3,25 Nº 4.033.312, de u$s 6,50 Nos. 2.550.465/467 y de u$s 32,50 Nº 1.527.056, representativos de títulos del empréstito Bonos Externos 1989 de valor 100, 500, 1.000 y 5.000 respectivamente. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/11 Nº 31.399 v. 9/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.560.550/551, de u$s. 1.000 Nos. 2.580.326/329 y de u$s. 5.000 Nº 1.515.140, con el cheque Nº 13 adherido. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/11 Nº 31.402 v. 9/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones N° 10 de USS 14,14 Nº 5.011.669, 5.015.831 y 5.042.990, de USS 70,70 Nº 5.502.703 y 5.509.373, de USS 141,40 Nº 6.003.916/917, 6.004.645, 6.016.321 y 6.240.833, de Bonos Externos 1987 y los títulos del mismo empréstito de U$S 75 Nº 5.002.885 y 5.010.089, de USS 375 Nº 5.501.782, 5.507.062 y 5.507.581, de U$S 750 N° 6.244.296/299, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 17.10.92. —MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA

e. 10/11 Nº 31.141 v. 10/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 27/10/92

VISTO el artículo 7°, Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Int. de la División Recaudación de la D.G.I. Región Comodoro Rivadavia con fecha 27/10/92.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA
REGION COMODORO RIVADAVIA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial por el Capítulo II de la Resolución General 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

SEDE DE REGION

DEMBOVSKY, Luis David	20-04037956-9
LIZZULLI, José	20-06579996-1
KIRBY, Ronald	20-07320482-9
KARAIVANOFF, Pedro Esteban	20-07331869-7
BERSAIS, René Abel Omar	20-07819960-2
GARCIA, Diego	20-12334148-2
SILVESTRE, Antonio José	20-15201611-6
KRISTIAAN, Jacobo Juan	23-15259313-9
ALBERELLI, José Héctor	27-04672117-4
DI CARLO VAZQUEZ Y CIA. SC IC	30-50375244-8
NAMUNCURA S.A.	30-54850897-1
BANCO PATAGONICO S.A.	30-56217456-3
COMPAÑIA DE SERVICIOS BONICATTO Y CIA S C C	30-56304798-0
METALURGICA DI CARLO S.R.L.	30-58321645-2
COMERCIAL CHUBUT S.R.L.	30-58843083-7
CONSTRUCTEC S.A.	30-61621455-8
ORGANIZACION ANAHUAC S.R.L.	30-62364296-4
INDUMENTARIA EL BAGUAL S.R.L.	30-62539278-7
ROBERTO PUJANA S.A.	30-62934127-3
STEMPOSKI, Víctor Casimiro y STEMPOSKI, Víctor Ricardo	33-60965514-9

Art. 2° — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. MANUEL JOAQUIN BERTOLOTTI, Jefe Región Comodoro Rivadavia.

e. 11/11 Nº 3345 v. 17/11/92